



Resolución Directoral

Miraflores, 22 de setiembre de 2017.

VISTO:

El Expediente N° 17-011226-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, Rubén Alfredo Córdova Miranda, contra la Resolución Administrativa N° 214-2017-OP/HEJCU, de fecha 31 de julio de 2017 de la Oficina de Personal;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 29951, se derogó el literal b) del Artículo 17° del decreto Legislativo N° 1023, quitando atribuciones al Tribunal del Servicio Civil para resolver casos en materia del pago de retribuciones a los servidores del Estado, por lo que dicha competencia recae en el titular de la entidad;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso en mérito a la fecha de interposición del recurso, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, de fecha 21 de diciembre de 2016;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 mencionada, establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; mientras que el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación;

Que, con Resolución Administrativa N° 214-2017-OP/HEJCU de fecha 31 de julio de 2017 de la Oficina de Personal, notificada el 10 de agosto de 2017, se reconoce a favor del recurrente, pensión definitiva de cesantía abonable a partir del 01 de agosto de 2017, por la suma de Tres mil setecientos Noventa y Tres con 85/100 Soles (S/ 3,793.85), así como reintegrar en su favor la suma total de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 95/100 Soles (S/ 3,499.95) por concepto de diferencia del 10% de pensión de cesantía del periodo comprendido del 11 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017;

Que, el recurrente, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 214-2017-OP/HEJCU, ampara su pretensión alegando que *"la liquidación del monto de su pensión no es la que le corresponde, toda vez que cuenta con cuarenta y cuatro (44) años, siete (7) meses y diez (10) días de servicios prestados al Estado, por lo que su pensión debe ser sobre el total de la compensación económica principal que venía percibiendo a la fecha de su cese por límite de edad, esto es al 11 de octubre de 2016, cuya remuneración fue de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA SOLES (S/ 5,330.00)".* Alega además que *"si bien se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1153, sin embargo se trata de una norma que vulnera el derecho pensionario por el Régimen del Decreto Ley 20530, por cuya razón ha sido materia de demanda de*

inconstitucionalidad, debido a que en una delegación de facultades es inadmisibile que se legisle aspectos pensionarios”;

Que, asimismo, sustenta su recurso en que el texto contenido en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, conforme a su interpretación, resulta aplicable solamente a los servidores que trabajan en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud que por no tener ley propia, deben ser incorporados al Régimen del Servicio Civil; dándose el caso que como médico del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, no está comprendido en la citada Ley, por pertenecer a un Régimen de Carrera Especial (Decreto Ley N° 20530), por lo que considera que no le es aplicable la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En tal sentido, señala que *“para el cálculo de su pensión no le es aplicable el artículo 5 de la Ley N° 28449, la cual establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, tomando como referencia la fecha de traslado al régimen del Servicio Civil y en la cual se establece también que cuando dichos servidores culminen su servicio civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, más aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP”.*

Que, respecto a lo alegado por el recurrente cabe señalar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, indica quienes se encuentran bajo alcance de la presente norma; disponiendo en su inciso a) del numeral 3.2: profesionales de la salud, comprendiendo a médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetra entre otros.

Que, asimismo la circular N° 206-2013-OGGRH/MINSA, de fecha 30 de setiembre de 2013, emitida por la OGGRH, en su numeral 1, al realizar precisiones para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, indica que: “Los profesionales de la salud señalados en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, que se encuentren comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, se le debe considerar como último aporte a dicho régimen pensionario el correspondiente al mes de agosto del presente año”. (SIC);

Que, respecto al tiempo de servicios en base a lo cual se ha calculado y otorgado pensión al recurrente, debe señalarse que esta se ha efectuado sobre cuarenta y cuatro (44) años, siete (7) meses y diez (10) días de servicios prestados al Estado, conforme a lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 0000001663-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530 (Expediente N° 39500068417), emitida por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional – ONP; siendo el caso que ese último artículo textualmente señala *“Transcribir el contenido de la presente Resolución al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, para que proceda a emitir el acto administrativo que permita determinar la pensión definitiva a pagar conforme se ha resuelto; el monto de la pensión debe ser calculado conforme a los artículo 3° y 5° de la Ley N° 28449, debiendo abonarse con deducción de lo que viene percibiendo, la misma que está afecta a los descuentos de ley (...)”;*

Que, respecto que el Decreto Legislativo N° 1153 vulnera el derecho pensionario establecido por el Régimen del Decreto Ley 20530, cabe señalar que mientras las normas legales no sean derogadas o declaras inconstitucionales, mantienen plena vigencia, y por ende su aplicación resulta obligatoria;

Que, los cuarenta y cuatro (44) años, siete (7) meses y diez (10) días de servicios prestados al Estado, han sido reconocidos al recurrente por la Resolución N° 0000001663-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530, hasta el 13 de agosto de 2013, incluidos los 04 años de formación profesional, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28449, **Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y de conformidad a la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, referida al personal de salud bajo el régimen del Decreto Ley 20530;**

Que, respecto a que la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Tres con 85/100 Soles (S/ 3,793.85) que se le ha otorgado como pensión definitiva de cesantía no es la que le corresponde, sino que esta asciende en realidad a la remuneración que percibía hasta el 11 de octubre de 2016, esto es, Cinco Mil Trescientos Treinta y 00/100 soles (S/ 5,330.00), cabe indicar que la pensiones de cesantía se calculan tomando en cuenta sólo las remuneraciones de carácter permanente y pensionable, dejándose de lado todo otro ingreso que no califique como tal;

Que, las remuneraciones de carácter permanente y pensionable mencionadas en el considerando anterior, son las que se claramente se mencionan el cuadro que forma parte del Artículo 1° de la Resolución apelada, y que son las que corresponden a los últimos doce meses de servicios calculados al 13 de agosto de 2013. En tal sentido, la pensión de cesantía que le corresponde es Tres Mil Setecientos Noventa y Tres con

85/100 Soles (S/ 3,793.85), y no la remuneración que percibía hasta el 11 de octubre de 2016, esto es, Cinco Mil Trescientos Treinta y 00/100 soles (S/ 5,330.00);

Que, de otro lado, y como consecuencia de la correcta determinación de la pensión de cesantía otorgada al recurrente, respecto al reintegro dispuesto por la suma total de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 95/100 Soles (S/ 3,499.95) por concepto de diferencia del 10% de pensión de cesantía del periodo comprendido del 11 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017, cabe señalar que dicho monto es el que le corresponde, tal como claramente se encuentra detallado en el cuadro que forma parte del Artículo 2° de la Resolución apelada;

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 214-2017-OP/HEJCU;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" con Informe Legal N° 120-2017-OAJ/HEJCU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

De conformidad a lo expuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 621-2017/MINSA, de fecha 1 de agosto del 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, Rubén Alfredo Córdova Miranda, contra la Resolución Administrativa N° 214-2017-OP/HEJCU, de fecha 31 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede; dándose por agotada la vía administrativa;

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, sito en Jr. Morro Solar 318 Dpto. 501 Urb. Valle Hermoso Oeste – Distrito - Santiago de Surco.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina de personal proceda a notificar la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"


Dr. ENRIQUE GUTIÉRREZ YOZA

Director General
D.M. 00000 000 11999

EEGY/LCD/jcq

Distribución

- Of. Ejec. De Administración
- Of. De Asesoría Jurídica
- Of. De Economía
- Of. De Personal
- EFTNDTHU
- EFTCRL
- Interesado
- Archivo